



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 03

Audiencia número: 039

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 044 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por la señora CLENIA DIAZ GONZALEZ en contra LA UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA. y el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la demandante reitera los hechos de la demanda que refieren a la existencia de un contrato realidad que rigió del 08 de noviembre de 2007 al 13 de abril de 2015, período en el que existió un cambio de dueño del negocio, pero la actora siguió desarrollando la misma función, considerando que le asiste el derecho a las pretensiones que reclama, razón por la cual debe revocarse el proveído de primera instancia.



La mandataria judicial del señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ, al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia reitera que entre la demandante y el demandado existió varios contratos laborales al término fijo, el primero, que rigió del 01 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de esa anualidad y otro, tuvo vigencia del 02 de enero de 2006 al 02 de mayo de 2006. Contratos que fueron liquidados y pagados oportunamente, sin que dentro de los 3 años siguientes a la terminación de éstos se hubiese presentado alguna reclamación; por lo tanto cualquier pretensión se encuentra prescrita, incluida la que versa sobre el pago de aportes a la seguridad social. Además, que a partir de junio de 2006 la actora prestó sus servicios independientes en el área de medicina alternativa, gozando de autonomía. Contrato civil que terminó pactando las partes una transacción el 09 de abril de 2008. Solicitando la revocatoria de las condenas impuestas.

De otro lado, la apoderada de una Unidad Médica Integral LER LTDA, solicita se confirme la absolución que se hizo en primera instancia, porque la contratación de la actora con la firma demandada fue meramente civil, ejerciendo la promotora de esta acción una profesión liberal, sin que se hubiese demostrado los elementos propios del contrato de trabajo.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 033

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo, al haber prestado sus servicios a la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA., entre el 08 de marzo de 2004 al 13 de abril de 2015, el que terminó sin justa causa. Reclamando el pago de las prestaciones sociales generados durante todo el tiempo en que rigió el vínculo laboral, además la compensación de vacaciones por todo ese mismo período, así como la indemnización por despido injusto, el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo y por no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato.

En sustento de esas pretensiones, afirma la promotora de esta acción que el 08 de marzo de 2004, inició a laboral al servicio de la demandada en el centro de terapias, con una jornada



laboral de lunes a sábado de 8 a.m. a 5 p.m., la que fue habitual. Que de manera simultánea realizaba programas en una emisora radial para publicidad de la unidad médica. Que los servicios fueron retribuidos por consulta atendida y una comisión por venta de productos. Que su primer empleador fue LUIS EDUARDO REYES ÑAÑES, posteriormente se fundó el Centro Médico LER, que es propiedad del citado y actualmente su representante legal.

Que laboró hasta el 13 de abril de 2015, como médico alternativo, realizando consultas de medicina, formulando medicamentos homeopáticos, acupuntura, auriculoterapia, sueros y otros moleculares. Devengando en promedio \$5.000.000 aproximadamente.

Que nunca suscribió contrato, que al inició sólo aportaba el pasaporte, por ser extranjera, situación que fue aprovechada por el empleador para no legalizar los pagos de retención en la fuente, pero si aplicaba éstos, apropiándose de ellos en forma irregular y para beneficio propio.

Que a partir del año 2008 empezó a pagar los aportes en salud de forma independiente y como le exigían la vinculación a una administradora de riesgos laborales, el empleador le hizo un contrato de prestación de servicios.

Que la actora abrió su consultorio médico donde acudían de manera particular y que cuando algunos pacientes que ella atendía en la unidad médica se dieron cuenta, empezaron a acudir al consultorio. Lo que conllevó a que el representante legal de la demandada le manifestará que ella estaba dando tarjetas a los pacientes y le solicitaron que pasara la carta de renuncia, negándose la actora a tomar la decisión unilateral de terminar la relación laboral.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La apoderada de la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA dio respuesta a la acción, manifestando que esa entidad nació a la vida jurídica el 12 de marzo de 2008, así aparece inscrita en la Cámara de Comercio, razón por la cual, la demandante no podía haberse vinculado con anterioridad, por lo tanto, es imposible determinar los extremos temporales.



Acepta que a partir del 2008 se hicieron a la actora pagos variables de acuerdo con lo convenido con los médicos adscritos que fueran extranjeros. Además, acepta que el 4 de abril de 2008 suscribió con la actora un contrato denominado convenio para médicos adscritos- medicina alternativa, donde la demandante era autónoma en el manejo de su tiempo y sus pacientes, no hubo subordinación. Sin constarle el hecho que anuncia de haber dado apertura a su propio consultorio médico. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones, formulando las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia del vínculo laboral entre la demandante y el propietario del centro médico LER, inexistencia de la obligación en realizar aportes a la seguridad social, pago, compensación, innominada, carencia de derecho, carencia de acción, carencia de causa y buena fe.

Igualmente, el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CENTRO MEDICO LER, a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, afirmando que la actora se vinculó el 01 de octubre de 2005 al 31 de diciembre de esa anualidad, mediante contrato de trabajo, el cual fue liquidado y pagado, que posteriormente celebró otro contrato a término fijo que estuvo vigente entre el 02 de enero de 2006 al 02 de mayo de 2006, el que terminó previo preaviso y se pagó las prestaciones sociales. Que, vencido el término contractual, las partes optaron por suscribir un contrato de prestación de servicios, mejorando las condiciones de la demandante, el que terminó de común acuerdo el 31 de diciembre de 2007. Que, pasados seis meses, esto es, el 04 de julio de 2007 se suscribió otro contrato de prestación de servicios, el que terminó el 30 de agosto de 2007 por solicitud de la demandante. El 08 de noviembre de 2007 la actora ofreció nuevamente sus servicios al demandado y se suscribió un contrato de prestación de servicios, que fue reemplazado por un convenio con médicos adscritos. Que el 09 de abril de 2008 las partes suscriben un acta de transacción con ocasión de la liquidación del establecimiento de comercio Centro Médico LER en la que se expresa estar a paz y salvo por pago de todas las acreencias derivadas del vínculo contractual que existió entre las partes. Que la actora siempre definió el horario en que prestaría sus servicios, ello dependiendo de sus otras actividades profesionales, que siempre se le canceló la suma acordada, sin que durante la vigencia de esos contratos se hubiera recibido por parte de la hoy demandante reclamación alguna. Oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando la excepción de prescripción, inexistencia del vínculo laboral entre la



demandante y el propietario del establecimiento de comercio Centro Médico LER, inexistencia de obligación de realizar aportes a la seguridad social, pago, compensación, carencia del derecho, carencia de acción y carencia de causa, buena fe e innominada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo resolvió:

“Primero: Condenar al demandado LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ en calidad de propietario del establecimiento denominado: CENTRO MEDICO LER, que efectúe el pago de los aportes a seguridad social en pensión a que tiene derecho CLENIA DIAZ GONZALEZ, por el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 al 2 de mayo de 2006, tiempo de ejecución de los contratos a término fijo celebrados, junto con los intereses a que hubiere lugar, en el fondo al cual se encuentre afiliada la demandante.

Segundo: Absolver a la Unidad Médica Integral LER LTDA de los cargos formulados por la demandante. “

Para arribar a la anterior decisión consideró la A quo, que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el plenario, dentro de los cuales se encuentran los contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año y los que se suscribieron como contratos de prestación de servicios y el convenio que la demandada suscribió con la actora en abril de 2008, por lo tanto, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, determinó que los servicios que prestó la actora, se dividen en dos períodos, el primero en la que la actora laboró para el señor Luis Eduardo Reyes Ñañez, como persona natural, cuando era propietario del establecimiento de comercio Centro Médico LER, que está liquidado y el otro el período en que se laboró para la Unidad Médica LER Ltda., sociedad que es de propiedad del señor Reyes Ñañez. Dándole valor a los contratos de trabajo, donde se pagaron además los derechos laborados como se acreditó documentalmente. En cuanto a los tres contratos de prestación de servicios, cada uno con una duración de seis meses y que la propia actora fue la que solicitó la renuncia de esos contratos por fuerza mayor y luego está el período laborado que corresponde al convenio con médicos que posteriormente suscriben las partes, del que se hizo una transacción y las partes declaran a paz y salvo por concepto de la relación laboral.



Consideró la A quo que a la actora le correspondía acreditar que el contrato de prestación de servicios fue una formalidad y que en el campo de la realidad existió un contrato laboral y ante el incumplimiento de esa carga procesal absuelve a la demandada.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de alzada, argumentado que se trata de un contrato realidad, razón por la cual se debe obligar a la demandada al pago de las prestaciones sociales, indemnización solicitadas en la demandada. Dado que se configuraron los elementos propios del contrato de trabajo, el que estuvo 08 de marzo de 2004 al 13 de abril de 2015, prestación del servicio que fue ininterrumpida en la misma sede de Alameda y ocupando el mismo cargo, el que guarda relación con el objeto social de la demandada, así se acreditó con la prueba testimonial recepcionada en el plenario, además se demostraron los pagos quincenales que recibió la actora producto de la función relacionada con la actora, incluyendo comisiones por ventas.

Que si bien, la parte aportó copia de los contratos de trabajo a término fijo y luego como contratos de prestación de servicios, dándose una desmejora laboral de la actora, pero que éstos últimos estuvo presente los elementos del contrato a que hace referencia el artículo 23 del CST. Además, que el dueño del establecimiento es el mismo representante legal de la demandada, se da por lo tanto una sustitución patronal, por ello los contratos laborales no varían. Que no se aportó los aportes a la seguridad social por el período 2007.

Igualmente, la apoderada del demandado, formuló el recurso de apelación parcial, sobre la condena del pago de los aportes, porque al liquidarse la terminación del contrato entre la actora y establecimiento, las partes suscribieron acta de transacción la cual constituye un acto de cosa juzgada. Adicionalmente ese documento no fue desconocido por la parte actora, por lo tanto, desde el 2008 al 2016 cuando se presenta la demanda ha operado el fenómeno de la prescripción, solicitando la revocatoria del numeral 1 de la sentencia y se tenga como probada la excepción de prescripción.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a: i) determinar si entre las partes existió una relación laboral, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre lo formal y de ser así, se determinará los extremos, la procedencia del pago de las acreencias laborales, iii) se analizará como opera la excepción de prescripción en relación con la obligación del pago de aportes a la seguridad social.

Para darle solución a las controversias planteadas, empezamos por definir el contrato laboral, atendiendo el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- 3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:



“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adocinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.*

De igual modo no sobra advertir que en virtud de la aludida presunción, la carga probatoria de desvirtuar el trabajo subordinado se invierte en cabeza de quien se reclama la existencia del vínculo, situación que ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras contenidas en sentencias del 24 de abril de 2012, rad. 39600, SL 10546 de 2014, SL 9801 y SL9156 de 2015 y recientemente en las SL 1762, SL 1607, SL 1573, SL 1375 de 2018.

Tal como lo expuso la operadora judicial de primera instancia, se aportó al plenario copia de los siguientes contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, suscritos entre la actora y el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ, donde la demandante cumpliría funciones de médica:

1. Fecha de iniciación 01 de octubre de 2005, con vencimiento el 31 de diciembre de 2005 (fl. 746), habiéndose incorporado la liquidación de prestaciones sociales (fl. 747)
2. Del 02 de enero de 2006 al 02 de mayo de 2006 (fl. 748), el que se prorrogó, porque la liquidación de las prestaciones sociales, indica como extremos del 02 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006 (fl. 751)



Por consiguiente, de acuerdo con la prueba documental se establece que la actora se vincula al establecimiento "Centro Médico LER" el 01 de octubre de 2005 y laboró, vinculada mediante contrato de trabajo a término fijo, hasta el 31 de diciembre de 2006. Desempeñándose siempre como Médica.

El 03 de enero de 2007, nuevamente el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio LER, contrata a la actora, como trabajadora independiente, en su condición de médico en la especialidad de medicina alternativa. Con un plazo de vigencia de esa contratación de 06 meses, pactando un pago semanal, que correspondía a un porcentaje de los procedimientos que ella realizara. (fl. 752). El 04 de julio de 2007, las partes antes citadas suscriben otro contrato en las mismas condiciones (fl. 757, contratación que terminó el 29 de octubre de 2007, ante la renuncia que presentara la demandante (fl. 758). Pero el 08 de noviembre de 2007 las mismas partes celebran otro contrato de prestación de servicios el que iría hasta el 31 de diciembre de 2007. Donde las partes suscriben un acta de terminación el 31 de diciembre de esa anualidad.

De acuerdo con la prueba documental, la actora del 03 de enero de 2007 al 29 de octubre de esa anualidad siguió prestando sus servicios personales como médica al establecimiento de comercio LER de propiedad del señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ.

A folios 768, se incorpora un documento titulado: "convenio con médicos adscritos – especializados en med. Alternativa.", suscritos entre el señor REYES ÑAÑEZ como propietario del establecimiento de comercio Centro Médico LER y la actora, fechado el 08 de noviembre de 2007, que vencería el 31 de diciembre de 2007. Hace parte del acervo probatorio, la copia de un documento titulado "Acta de Transacción", suscrito el 08 de abril de 2008, firmado por el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ y la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ, hacen alusión a la vinculación de la médica a partir del 08 de noviembre de 2007 a través de un convenio con médicos adscritos. Documento en que la actora reconoce que le cancelaron los honorarios hasta marzo de 2008 e igualmente reconocen que existió contrato laboral del 02 de enero al 31 de enero de 2006, el que terminó previo preaviso y pago de la liquidación. Declarando la actora a paz y salvo al propietario del establecimiento



de comercio por todo concepto en especial por el vínculo contractual de carácter civil que una vez los unió.

Se incorporó al folio 769 del plenario comunicación dirigida a la actora, firmada por el propietario del establecimiento de comercio Centro Médico LER, donde le informan que el contrato se da por terminado a partir del 30 de marzo de 2008.

Reposa a folios 122 copia del “convenio con médicos adscritos- medicina alternativa, suscrito entre la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER distinguida con la sigla “UMILER” representada por el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ y la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ, donde la demandante se compromete como doctora en medicina. **Fechado el 04 de abril de 2008**, del que se lee en la cláusula primera que la demandada distinguida con las siglas UMILER *“ha construido dentro de sus instalaciones, con sus propios recursos, área destinadas a los servicios de consulta de consulta médica, terapias alternativas, apoyos diagnósticos.... Dentro de los cuales facilita y permite a médicos adscritos la atención de pacientes por cuenta y riesgo de ellos mismo, bajo su absoluta responsabilidad personal, técnica y administrativa, sin dependencia de ninguna naturaleza frente a UMILER y sin que este ejercicio profesional implique una relación diferente a la plasmada en el convenio suscrito entre UMILER y el MEDICO ADSCRITO. Teniendo en cuenta que el presente convenio es un negocio jurídico de contraprestación y mutua colaboración, UMILER, podrá llamar cuando lo considere necesario al MEDICO ADSCRITO, para que atienda según su disponibilidad horaria, por su cuenta y riesgo a los pacientes que haya llegado a la Institución en calidad de particulares o de usuarios de las diferentes entidades con quienes UMILER tenga contratos vigentes. El MEDICO ADSCRITO garantizará la calidad y oportunidad de sus servicios...”*. En la cláusula segunda se indica que el centro médico autoriza al médico adscrito “para utilizar, **en calidad de comodato**, dentro de cualquiera de las áreas mencionadas en la cláusula anterior, los equipos y dotación que requiera para la prestación de sus servicios profesionales a los pacientes”. En la cláusula sexta, se establece el pago de honorarios, correspondiendo éstos a un porcentaje del servicio que se preste al paciente.

|
Se concluye entonces que bajo la razón social UNIDAD MEDICA LER LTDA- UMILER, la actora se vincula mediante contrato de prestación de servicios del 04 de abril de 2008 al 15



de abril de 2015 (data última que corresponde al último pago), pero esta contratación es a través del convenio con médicos adscritos y con la firma “Unidad Médica Integral LER LTDA – UMILER”.

Por lo tanto, no se puede concluir, como lo hace la parte actora de citar una sola relación laboral, porque hubo renuncia de la actora en octubre de 2007 y se trata de dos empleadores, uno persona natural y el otro una sociedad.

Situación diferente, ocupará a la Sala determinar si existió la relación laboral que reclama la parte activa de la litis, cuando la demandante prestó sus servicios bajo contrato de prestación de servicios.

Procede entonces la Sala a verificar si en el presente caso se encuentran reunidos los anteriores requisitos para que se configure un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad sobre lo formal. Teniendo las partes en contienda, cargas probatorias, incumbiendo a la demandante demostrar el hecho de la prestación del servicio y de ahí surge la presunción de la existencia de la subordinación, elemento esencial en la contratación laboral.

Dentro del material probatorio, se encuentra una certificación emitida por el revisor fiscal, el 13 de marzo de 2015, en la que indica que la demandante *“presta sus servicios como contratista independiente en el centro médico LER Alameda, desde abril de 2008, que el contrato actual es de prestación de servicios como médico adscrito, con pago de honorarios, con un promedio mensual de siete millones quinientos mil pesos..”*

También se incorporó al plenario una documental titulada; “Certificado de honorarios” que se relacionan desde el 31 de julio de 2008 a diciembre de 2015 (fl. 161 a 199). Igualmente hace parte del material probatorio los comprobantes de egreso, por concepto de honorarios, el primero de ellos es del 07 de febrero al 15 de febrero de 2008 (fl. 201), le siguen otros comprobantes de pago, que permiten establecer que los honorarios eran cancelados semanalmente, fechado el último comprobante el 16 de abril de 2015 (fl.725), demostrándose con ello la retribución por el servicio prestado, que consistía, entre otros en



la atención de consulta general, exámenes médicos, electrocardiogramas, colocación de sueros, sueroterapias, terapias de acupuntura y terapias auricular.

Encontrando la Sala que, con la prueba documental, como lo es las certificaciones anotadas, copia de los contratos de prestación de servicios, comprobantes de pago; la actora fue contratada como médica y así lo afirmaron los señores: VIVIANA SALAZAR AHUMADA, quien expuso conocer a la demandante desde el 2012, cuando ingresó a laborar como aprendiz, donde la actora era médica de 8 a 4 p.m. y que la actora recibía órdenes y pedía permiso para ausentarse. EDGAR FERNANDO DIAGO, administrador de la sede Alameda de la demandada, señala que conoce a la actora, porque fue médica en esa unidad, desde el año 2008, fue mediante contrato de prestación de servicios, y así se encuentran vinculados todos los médicos. Que la doctora Clenia informaba que día iba a atender pacientes y así se agendaba y se hacía la programación. Que la remuneración era por cuenta de cobro que hacía por paciente atendido. En similares términos hace referencia el señor WILMAR MOLINA e ISABEL CRISTINA CRUZ, quien además hacen referencia al pago de honorarios previa presentación de cuentas de cobro por parte de la actora.

Por consiguiente, reitera la Sala que la parte actora cumplió con su deber de acreditar el primer elemento de la relación laboral, esto es, la prestación del servicio.

Resulta para la Sala relevante traer en cita el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, que dispone:

*“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.
(“No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1 de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contractual”) (subrayado fuera del texto)*

Este inciso segundo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C -665 de 1998, habiendo realizado el siguiente pronunciamiento:

“Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre



trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica."

Atendiendo el anterior precedente, encuentra la Sala que la A quo omitió la declaratoria de inexecutable del inciso 2 del artículo 24 del CST, porque le impuso a la demandante la carga probatoria de demostrar la subordinación por ejercer la profesión liberal de médica. Cuando lo correcto es aplicar la presunción que contiene la norma citada, esto es de manera general, es decir, para todos los trabajadores, en igualdad de condiciones. Por consiguiente, correspondía era a la parte demandada desvirtuar la presunción de la existencia del contrato laboral, quien pretendió cumplir ese deber procesal, allegando como medios de prueba las siguientes comunicaciones de ausentismo:

1. El 04 de marzo de 2010, enviada por la actora a "Recursos Humanos y/o Administrativos Unidad Médica LER", en la que comunica que se ausentará los días 15, 16 y 17 de marzo y que los pacientes serán orientados correctamente para evitar desordenes en la atención. (fl. 126)
2. El 28 de febrero de 2011, la actora dirige carta al Departamento de Recursos Humanos rinde informa que en la segunda semana del mes de marzo se ausentará por espacio de 12 días. Indica, además, que las citas serán debidamente organizadas para evitar alteraciones en su atención. (fl. 129)
3. El 24 de marzo de 2013 nuevamente la actora informa que a partir del 14 de abril de esa anualidad se ausentará por 10 días y se reprogramaran las citas (fl. 131)
4. El 01 de abril de 2013, la demandante informa que se ausentará por 9 días, del 20 al 30 de abril de esa anualidad (fl. 132)
5. El 10 de agosto de 2013, la promotora de esta acción anuncia que se ausentará 3 días, esto es del 16 al 20 de agosto (fl. 133)
6. El 13 de noviembre de 2013, la acota informa que del 11 al 20 de diciembre de 2013 asistirá a un evento académico, (fl. 134)



7. El 23 de enero de 2014 la demandante informa que los días viernes en las horas transcurridas entre las 2 a 4 de la tarde se ausentará. (fl. 136)
8. El 03 de febrero de 2015, informa la actora que se ausentará del 10 al 18 de febrero de 2015 para asistir a una actividad académica. (fl. 140)

Igualmente, cuenta el plenario con los declarantes antes citados, todos trabajadores de la parte administrativa, de la entidad demandada, por lo tanto, conocen el trámite del pago de los honorarios, e informaron sobre el ausentismo de la demandante, debiéndose reprogramar citas.

La prueba antes relacionada no lleva a desvirtuar la existencia del elemento de subordinación, porque alguna de las comunicaciones enviadas por la actora, informa que se trata de diligencias personales, en otras para asistencia de eventos académicos como congresos. Debiendo todo trabajador del derecho de gozar de permisos, que, en este caso, como se cancelaba por procedimiento que se hacía en la unidad médica, conlleva a que esas ausencias no tuvieran remuneración, porque se reprogramaban las citas de los pacientes.

De otro lado, si bien, a través de lo que el empleador llamó “convenio con médicos adscritos”, indica que se da en comodato las instalaciones de esa empresa, lo cierto es que no se desarrolló la profesión de médica de manera autónoma, porque a la actora le pagaban un porcentaje de acuerdo con el costo del procedimiento, como lo indica la misiva obrante a folios 67, donde el Revisor Fiscal, indica que valor va a cancelarse, por ejemplo, por una colon terapia, la tarifa para liquidar los honorarios sería de \$5.000, igual valor por la colocada de sueros, por una regenerativa facial, si era afiliado \$50.000 y si era para un particular \$75.000. Ello para significar que la actora no tenía autonomía en colocar ella los precios de los servicios o procedimientos que hacía.

Lo anterior conlleva a declarar la existencia del contrato realidad. Pero se hace necesario determinar los siguientes extremos y bajo que empleadores existió esa relación laboral.

De acuerdo con la prueba documental se concluye que la actora laboró para el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ del 01 de octubre de 2005 al 29 de octubre de 2007, cuando ella



presenta renuncia a su cargo, y nuevamente se vincula el 08 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008. Período en el que la parte inicial del mismo se suscribió contrato de trabajo a término fijo, pero posteriormente se modificó la modalidad contractual a contrato de prestación de servicios, ocupando la actora siempre la función de médica de un establecimiento de comercio que presta servicios de salud. Además, si bien, hay una interrupción del 31 de diciembre de 2005 al 02 de enero de 2006, esta es menor, irrelevante, se trató de contratos sucesivos, desarrollando siempre el objeto social del establecimiento de comercio, sin que se hubiese acreditado por parte de la persona natural demandada por qué se da el cambio de la modalidad contractual, lo que permite la aplicación de la presunción de la existencia de dos relaciones laborales.

Al revisarse la demanda, claramente se observa que la acción está dirigida contra el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ, por consiguiente, éste en calidad de empleador respondería por las prestaciones sociales, quien en su defensa alega que hizo un acta de transacción con la actora, la que en efecto se acompañó pero la declaratoria de paz y salvo fue por las obligaciones que se pudieron generar, por el vínculo contractual de carácter civil que una vez los unió, cuando de acuerdo con las consideraciones anteriores, existió entre las partes una relación de carácter laboral, que genera el reconocimiento de prestaciones sociales, siendo estos derechos irrenunciables, por lo tanto, no sujetos de transacción y no opera la excepción de cosa juzgada que pretende la parte demandada.

Antes de su cuantificación, se hace necesario el análisis de la excepción de prescripción formulada y para ello tomamos los extremos de las relaciones laborales: 03 de enero al 29 de octubre de 2007 y del 08 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008. Cuando la demanda es presentada el 18 de mayo de 2016 (fl. 1), por consiguiente, entre las datas citadas y la calenda en que se formula la acción ordinaria, ha transcurrido más de tres años, tiempo en que el artículo 151 del CPL y SS establece como término de prescripción. Por lo tanto, se encuentran prescritas las prestaciones sociales y vacaciones que corresponden a esos dos contratos realidad.

Prescripción que no se puede predicar frente a la obligación del pago de los aportes a la seguridad social, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de



Justicia, sentencia SL 738, radicación 33330 del 14 de marzo de 1028 MP. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, cuyo aparte del pronunciamiento es del siguiente tenor:

“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...» Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que, [...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo. Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013, [...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna. A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.”



Acogiendo en su integridad el anterior precedente jurisprudencial, se condenará al señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ a pagar el cálculo actuarial que corresponde a los períodos: del 01 de octubre de 2005 al 29 de octubre de 2007 y del 08 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008, cálculo actuarial que elaborará el fondo de pensiones que indique la demandante, y se deberá presentar ante la entidad de seguridad social, la relación de pagos realizados a la actora para su correspondiente liquidación, lo que conllevará a modificarse la decisión de primera instancia.

De otro lado, milita a folios 96, el certificado de Cámara de Comercio que indica que la sociedad UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA se constituyó el 12 de marzo de 2008 (fl. 96) y se acompañó copia del contrato de prestación de servicios del 04 de abril de 2008 al 15 de abril de 2015 (data última que corresponde al último pago), pero esta contratación es a través del convenio con médicos adscritos y con la firma “Unidad Médica Integral LER LTDA. – UMILER”.

Para la Sala resulta procedente, igualmente, la declaratoria del contrato realidad que rigió entre la sociedad UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA y la demandante, doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ, porque ella, como se anotó en líneas anteriores, probó que prestó sus servicios como médica, por esa labor recibió el pago del porcentaje que impuso el empleador, sin que la entidad demandada hubiese desvirtuado la presunción de existencia de la relación laboral, porque se reitera la prueba documental que consiste en las ausencias de la doctora Díaz González, tenían una justificación, para asuntos personales o para actividades académicas, que al haberse suscrito un contrato de prestación de servicios, no generaba el reconocimiento de derechos laborales, entre ellos, el disfrute de vacaciones, tiempo que podía tomar para sus compromisos personales. Además, la actora al desarrollar su actividad de médica, estaba contribuyendo al desarrollo del objeto social de la demandada, cual era la prestación del servicio de salud.

Por consiguiente, para la Sala si existió la relación laboral en el período del 04 de abril de 2008 al 15 de abril de 2015, que conlleva a las acreencias laborales. Siendo igualmente, necesario hacer el análisis de la excepción de prescripción, y para ello se tomará como



referente la calenda en que se presenta la demanda judicial, esto es 18 de mayo de 2016 (fl. 1), por lo tanto, no se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción las acreencias laborales causadas tres años antes de la presentación de la demanda, como lo refiere el artículo 151 del CPL y SS., esto es, **18 de mayo de 2013**. Salvo el auxilio de cesantías, el que solo se hace exigible al finalizar la relación laboral, como en reiterados pronunciamientos lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos el expuesto en la sentencia SL 5418, radicación 70892 de 2019.

Para poder determinar la suma que se adeuda a la actora por concepto de acreencias laborales, es necesario definir el valor de la remuneración, dado que ésta era variable ante el pago que se hacía por cada procedimiento, suma que se calcula de conformidad con el anexo que se presenta de esta providencia y que se toma de la prueba documental allegada por la entidad llamada al proceso, determinándose así el valor del salario promedio anual:

2008	3.703.894,56
2009	5.786.292,08
2010	6.618.217,92
2011	5.667.579,17
2012	7.812.962,33
2013	6.121.688,42
2014	4.660.085,83
2015	7.812.962,33

Auxilio de cesantías:

Para efectos de liquidar el auxilio de cesantías, se toma del 04 de abril de 2008 al 15 de abril de 2015, pero esta prestación de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se liquida anualmente, y corresponde a un mes de salario por año laborado. Dando el siguiente resultado:

2008	
------	--



	2.747.055,13
2009	5.786.292,08
2010	6.618.217,92
2011	5.667.579,17
2012	7.812.962,33
2013	6.121.688,42
2014	4.660.085,83
2015	1.526.687,58
TOTAL	40.940.568,46

Se debe aclarar que para el año 2008 se toma del 04 de abril al 31 de diciembre, es decir 267 días, para los años siguientes hasta el año 2014, se toma la anualidad completa, e igualmente se liquida proporcional la que corresponde al año 2015, esto es, del 1 de enero al 15 de abril, es decir, 105 días. Para un total de \$40.940.568.46

Indemnización moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo

Impone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la obligación de liquidar anualmente las cesantías y su valor debe ser depositado en un fondo a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente, so pena de reconocerle al trabajador la indemnización que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

En el sub litem, es claro que se utilizó la figura de convenio con médicos adscritos, para evadir la reglamentación laboral, desconociéndose así las prestaciones sociales, pretendiendo dar en comodato las instalaciones de la unidad médica y afirmar una supuesta autonomía profesional, consideraciones que la Sala no atendió de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, previo análisis del material probatorio que permitió concluir la existencia de la relación laboral reclamada por la parte actora, siendo ello un acto de mala fe por parte del empleador que conllevará a accederse a imponerle la condena de indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; pero para su liquidación se atiende



la excepción de prescripción que data a partir del mayo de 2013, por lo tanto, esa indemnización sólo se aplicará para las cesantías causadas en el año 2013 cuya consignación en el fondo se debió realizar antes del 15 de febrero de 2014. Igual sanción recae sobre las cesantías generadas en el año 2014 que debieron ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de 2015.

Para hacer la liquidación es necesario tener en cuenta el salario promedio mensual del año 2013, que de acuerdo con el anexo que hace parte de esta providencia es de \$6.121.688.42, que se divide en 30 y se multiplica por 360 días, para un total de \$73.460.261. Para la indemnización de las cesantías del 2014, igualmente se toma el salario promedio de esa anualidad \$4.660.085.53 y se divide entre 30 para dar un valor del salario diario de \$155.336.19 y éste se multiplica por 60 días que es el tiempo de retardo transcurrido entre el 15 de febrero de 2015 y 15 de abril de 2015, data en que termina el vínculo laboral, para dar un valor de \$9.320.171.67. Al sumarse las dos cantidades señaladas, la entidad demandada adeuda a la actora la suma de \$82.780.432.67 por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo.

Intereses sobre las cesantías

Sobre esta prestación se aplica la prescripción antes analizada y como quiera que esta se causa en enero de cada anualidad, lo que lleva a interpretar que se debe liquidar sobre el saldo de las cesantías del 2013, reconociéndose por anualidad completa el 12% y sobre el valor de la cesantía a pagar y para el año 2015 se hace la proporción por el tiempo laborado. Dando el siguiente resultado:

2013	734.602,61
2014	559.210,30
2015	53.434,07
TOTAL	1.347.246,98



De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas se adeuda a la actora por concepto de intereses sobre las cesantías la suma de \$1.347.246.98

Prima de servicios:

Prestación que se liquida semestralmente, razón por la cual de acuerdo con el anexo que hace parte de esta providencia, fue necesario determinar el valor de la remuneración promedio semestral y de ahí determinar el valor de esta acreencia, teniéndose en cuenta la prescripción antes analizada y como esta se genera en junio y diciembre de cada año, no alcanzó a prescribir la prima de servicios que corresponde al primer semestre del 2013. Dando el siguiente resultado:

1er. Semestre 2013	3.459.004,83
2do. Semestre 2013	2.662.683,58
1er. Semestre 2014	2.461.581,42
2do. Semestre 2014	2.198.504,42
1er. Semestre 2015	1.526.687,58
TOTAL	12.308.461,83

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas se adeuda a la actora por concepto de prima de servicios la suma de \$12.308.461.83

Vacaciones

Esta acreencia se causa cada año de servicios, por lo tanto, para este caso se contabiliza desde el 04 de abril de cada año y como se genera por año cumplido, la prescripción analizada se aplica a partir del 18 de mayo de 2013, por lo tanto, se reconocerá esa a partir del 04 de abril de 2012 al 04 de abril de 2015 esto es, la que corresponde a 3 anualidades, se reconoce 15 días de salario por año de servicios. Para su compensación se cancela con el salario del último año, que en promedio fue de \$5.032.55.33, suma que se divide entre 2 y



se multiplica por los 3 períodos para un total de \$7.548.833, suma que se cancelará debidamente indexada al momento de su pago.

Aportes a la seguridad social en pensiones

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, impone la obligación de pagar cotizaciones al sistema general de seguridad social, e igualmente, el artículo 22 de la misma ley establece que el empleador es responsable del pago de aportes, razón por la cual, corresponderá a la entidad demandada el pago de éstos por todo el tiempo laborado, esto es, del 04 de abril de 2008 al 15 de abril de 2015, teniéndose en cuenta como se analizó en líneas anteriores que sobre esta clase de obligación no procede la prescripción. Se impone igualmente la obligación a cargo de la entidad demandada de presentar ante la entidad de seguridad social que indique la actora la relación de pagos para que esa entidad determine el valor del cálculo actuarial a pagar la UNIDAD MEDICA LER LTDA

Indemnización por despido injusto

Cuando se reclama la indemnización por despido injusto, quien la pretende debe demostrar el hecho del despido, correspondiéndole al ex empleador acreditar una justa causa que conlleva a exonerarlo de esa súplica.

Descendiendo al caso en auto, la parte actora sólo se limitó a señalar que fue despedida injustamente, sin que su afirmación tenga respaldo probatorio, lo que conlleva a no poderse atender la petición elevada al respecto.

Indemnización moratoria:

Establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la obligación a cargo de ex empleador de poner a disposición del ex trabajador a la terminación del contrato de trabajo, todo lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.

La Corte Constitucional en sentencia C – 892 de 2009, preciso, al respecto:



“La indemnización moratoria es la forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado. Se presenta así un mecanismo de apremio al empleador que demora dichos pagos cuando ya no existe una acción con origen contractual para hacerlos exigibles pero que permite compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos del empleador, siendo su aplicación desligada de las causas que motivaron la terminación del contrato de trabajo, destinada a proteger al trabajador de los efectos en el tiempo de la falta de pago de las acreencias debidas, a la culminación de la relación laboral.”

De otro lado, ha sido criterio pacífico, expuesto por nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral, entre otras, en las sentencias radicado 169767 de 2017, SL 1376, radicado 83179 de 2021, que la aplicación de la indemnización moratoria no es automática. Por lo tanto, es necesario, hace un análisis particular. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, la entidad demandada pretendió desconocer los derechos laborales de la demandante bajo un supuesto convenio con médicos adscritos, entregándole las instalaciones de la unidad médica y afirmando una supuesta autonomía profesional, que, de acuerdo con el análisis probatorio, lo que aconteció fue la prestación de servicios bajo la modalidad del contrato realidad. Lo que conlleva a entender que la parte pasiva de la litis no actuó de buena fe, razón por la cual se accede al reconocimiento de la indemnización moratoria.

Ahora bien, para su liquidación, es necesario traer a colación el texto del artículo 65 del CST:

*“INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.
Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.
Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha*”



iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.”

La Corte Constitucional mediante sentencias C- 781 de 2003, declaró: exequible, en lo acusado, el inciso primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2003, salvo la expresión “o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial”, Además, señaló:

“Al respecto la Sala entiende que el trabajador mantiene intacto su derecho a la indemnización moratoria si dentro de los 24 meses siguientes a la ruptura de su nexo contractual reclama por la vía ordinaria el pago de sus acreencias insolutas, toda vez que con ello cumple con el propósito que llevó al Legislador a plantear la reforma, es decir, evitar un reclamo judicial tardío con el fin de recibir una cuantiosa suma de dinero.”

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de julio de 2012, radicación 46385, también se ha pronunciado sobre el tema, en los siguientes términos:

“No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese



lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera”.

La cita del texto completo del artículo 65 del CST y precedentes jurisprudenciales obedece a clarificar la liquidación de esta sanción, cuando el trabajador devengue más del salario mínimo, como es el caso que nos ocupa. Por consiguiente, es necesario tener en cuenta que el contrato laboral terminó el 15 de abril de 2015 y la demanda fue presentada el 18 de mayo de 2016, es decir, dentro de los 24 meses a que refiere la norma antes transcrita. Lo que conllevará al reconocimiento de la indemnización moratoria sólo por 24 meses. Como quiera que el último salario promedio devengado por la actora era de \$5.032.555.33 los 24 meses de mora, genera un valor a cancelar de \$120.781.328, suma que se liquida hasta el 15 de abril de 2017. De ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superfinanciera, o quien haga sus veces, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los alegatos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la decisión de primera instancia. Y se condenará en costas en ambas instancias a cargo de la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a cuatro salarios mínimos legales vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia número 44 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación. Para en su lugar:

1. DECLARAR que la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ se vinculó laboralmente con el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado “Centro Médico LER”, en los períodos comprendidos entre el 01 de octubre de 2005 al 29 de octubre de 2007 y del 08 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008.
2. DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la apoderada del señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ respecto al pago de prestaciones sociales y vacaciones, salvo el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones.
3. CONDENAR al señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Centro Médico LER” a pagar el cálculo actuarial que corresponde a los períodos del 01 de octubre de 2005 al 29 de octubre de 2007 y del 08 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008; cálculo actuarial que elaborará el fondo de pensiones que indique la demandante y se deberá presentar ante la entidad de seguridad social la relación de pagos realizados a la actora para su correspondiente liquidación.
4. DECLARAR que la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ se vinculó laboralmente al servicio de la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA desde el 04 de abril de 2008 al 15 de abril de 2015.
5. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a los intereses sobre las cesantías, primas de servicio, indemnización por no consignación de las cesantías; vacaciones, derechos causados con anterioridad al 18 de mayo de 2013.
6. CONDENAR a la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la doctora CLENIA DIAZ GONZALEZ, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:
 - a) Cesantías: \$40.940.568.46
 - b) Indemnización por no consignación de las cesantías: \$82.780.432.67
 - c) Intereses sobre las cesantías: \$1.347.246.98



d) Primas de servicio: \$12.308.461.83

e) Vacaciones: \$7.548.833, suma que se indexará al momento de su pago.

Indemnización moratoria: \$120.781.328, suma que se liquida hasta el 15 de abril de 2017. De ahí en adelante se reconocerán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superfinanciera, o quien haga sus veces, sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

f) Aportes a la seguridad social: Deberá presentar la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA ante la entidad de seguridad social que indique la actora la relación de pagos para que esa entidad determine el valor del cálculo actuarial a pagar y que corresponde al período del 04 de abril de 2008 al 15 de abril de 2015.

7. CONDENAR a la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA en costas en primera instancia.

SEGUNDO.- ABSOLVER a la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA de la indemnización por despido injusto reclamada por la parte actora.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a cuatro salarios mínimos legales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: CLENIA DIAZ GONZALEZ

APODERADO:: JUAN PABLO PAZ ROJAS

Correo:

DEMANDADO: UNIDAD MEDICA INTEGRAL LER LTDA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

APODERADA: ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE HURTADO

Correo:

ADRIANA.AGUIRRE@AECONSULTORES.COM.
CO

DEMANDADO: LUIS EDUARDO REYES ÑAÑEZ

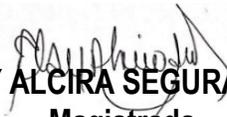
APODERADA: ANGIEL LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ

Correo:

ANGIELIZETHQUINTERO@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 002-2016-00222-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

ANEXOS:

folio	fecha de pago	valor recibido	promedio mensual para cesantías
209	abril de 2008 (04 de abril)	1.197.125,00	
211	mayo de 2008	1.084.700,00	
213	mayo de 2008	1.305.550,00	
215	mayo de 2008	1.112.800,00	
217	mayo de 2008	1.184.100,00	
219	mayo de 2008	789.000,00	
221	31 de julio de 2008	1.302.850,00	
222	30 de agosto de 2008	5.846.820,00	
225	30 de septiembre de 2008	4.199.040,00	
178	14 de octubre de 2008	1.171.350,00	
178	21 de octubre de 2008	1.029.825,00	
178	25 de octubre de 2008	1.226.840,00	
226	30 de octubre de 2008	1.243.760,00	
178	04 de noviembre de 2008	922.500,00	
178	11 de noviembre de 2008	830.181,00	
178	18 de noviembre de 2008	1.328.890,00	
178	25 de noviembre de 2008	1.178.150,00	
178	01 de diciembre de 2008	1.147.900,00	
178	09 de diciembre de 2008	932.600,00	
178	16 de diciembre de 2008	1.022.820,00	
178	23 de diciembre de 2008	1.162.500,00	
178	23 de diciembre de 2008	1.162.500,00	
178	23 de diciembre de 2008	953.250,00	
			3.703.894,56
179	06 de enero de 2009	782.000,00	
179	13 de enero de 2009	1.214.160,00	
179	19 de enero de 2009	894.270,00	
179	27 de enero de 2009	1.345.820,00	
179	02 de febrero de 2009	1.253.200,00	
179	11 de febrero de 2009	1.042.218,00	
179	18 de febrero de 2009	1.019.498,00	
179	24 de febrero de 2009	937.450,00	
179	03 de marzo de 2009	644.551,00	
179	11 de marzo de 2009	1.020.749,00	
179	17 de marzo de 2009	1.170.750,00	
179	24 de marzo de 2009	966.900,00	
179	31 de marzo de 2009	916.980,00	
179	06 de abril de 2009	968.439,00	
179	13 de abril de 2009	647.900,00	
179	20 de abril de 2009	1.133.694,00	



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

179	28 de abril de 2009	1.245.900,00	
180	05 de mayo de 2009	859.600,00	
180	11 de mayo de 2009	850.330,00	
180	19 de mayo de 2009	871.000,00	
180	26 de mayo de 2009	1.257.550,00	
180	02 de junio de 2009	978.700,00	
180	09 de junio de 2009	1.154.800,00	
180	18 de junio de 2009	906.600,00	
180	21 de junio de 2009	981.300,00	
180	30 de junio de 2009	973.250,00	
180	17 de julio de 2009	3.634.500,00	
180	27 de julio de 2009	2.309.070,00	
180	04 de agosto de 2009	1.476.050,00	
180	10 de agosto de 2009	1.105.100,00	
180	18 de agosto de 2009	1.305.400,00	
180	24 de agosto de 2009	1.250.480,00	
180	01 de septiembre de 2009	1.209.650,00	
180	07 de septiembre de 2009	1.241.100,00	
181	14 de septiembre de 2009	1.069.400,00	
181	22 de septiembre de 2009	1.010.950,00	
181	29 de septiembre de 2009	910.550,00	
181	05 de octubre de 2009	1.175.650,00	
181	13 de octubre de 2009	1.351.450,00	
181	19 de octubre de 2009	1.020.410,00	
181	26 de octubre de 2009	1.670.930,00	
181	03 de noviembre de 2009	1.882.300,00	
181	10 de noviembre de 2009	1.811.910,00	
181	17 de noviembre de 2009	2.634.700,00	
181	24 de noviembre de 2009	2.932.370,00	
181	30 de noviembre de 2009	3.058.270,00	
181	09 de diciembre de 2009	2.567.506,00	
181	15 de diciembre de 2009	2.516.160,00	
181	22 de diciembre de 2009	2.684.030,00	
181	29 de diciembre de 2009	1.569.960,00	
			5.786.292,08
182	05 de enero de 2010	1.571.380,00	
182	12 de enero de 2010	2.268.780,00	
182	19 de enero de 2010	2.299.760,00	
182	26 de enero de 2010	1.951.320,00	
182	03 de febrero de 2010	1.834.140,00	
182	10 de febrero de 2010	1.916.860,00	
182	16 de febrero de 2010	1.850.570,00	
182	24 de febrero de 2010	1.540.630,00	
182	02 de marzo de 2010	1.515.750,00	
182	09 de marzo de 2010	1.590.420,00	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

182	15 de marzo de 2010	1.930.880,00	
182	23 de marzo de 2010	956.880,00	
182	30 de marzo de 2010	1.245.390,00	
182	06 de abril de 2010	1.289.760,00	
182	13 de abril de 2010	1.499.900,00	
182	20 de abril de 2010	1.419.070,00	
182	27 de abril de 2010	608.890,00	
183	04 de mayo de 2010	840.790,00	
183	11 de mayo de 2010	962.270,00	
183	18 de mayo de 2010	1.241.640,00	
183	25 de mayo de 2010	1.168.880,00	
183	01 de junio de 2010	1.174.930,00	
183	08 de junio de 2010	1.382.890,00	
183	17 de junio de 2010	1.011.550,00	
183	22 de junio de 2010	1.023.890,00	
183	28 de junio de 2010	1.269.330,00	
183	03 de julio de 2010	1.469.900,00	
183	13 de julio de 2010	1.975.450,00	
183	21 de julio de 2010	1.786.070,00	
183	27 de julio de 2010	1.602.060,00	
183	03 de agosto de 2010	1.581.550,00	
183	09 de agosto de 2010	1.720.570,00	
183	17 de agosto de 2010	1.574.460,00	
183	23 de agosto de 2010	1.729.010,00	
184	30 de agosto de 2010	1.620.080,00	
184	04 de septiembre de 2010	1.577.440,00	
184	13 de septiembre de 2010	1.734.960,00	
184	20 de septiembre de 2010	1.135.085,00	
184	27 de septiembre de 2010	1.635.700,00	
184	05 de octubre de 2010	1.454.220,00	
184	12 de octubre de 2010	1.544.050,00	
184	19 de octubre de 2010	1.476.240,00	
184	26 de octubre de 2010	1.635.980,00	
184	02 de noviembre de 2010	1.668.470,00	
184	09 de noviembre de 2010	1.389.570,00	
184	17 de noviembre de 2010	1.760.980,00	
184	22 de noviembre de 2010	1.326.170,00	
184	30 de noviembre de 2010	1.566.240,00	
184	06 de diciembre de 2010	1.517.390,00	
184	13 de diciembre de 2010	1.187.160,00	
184	20 de diciembre de 2010	1.640.930,00	
185	27 de diciembre de 2010	1.415.910,00	
185	31 de diciembre de 2010	1.326.420,00	
			6.618.217,92
192	11 de enero de 2011	1.688.470,00	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

192	18 de enero de 2011	2.179.290,00	
192	08 de febrero de 2011	1.795.010,00	
192	14 de febrero de 2011	1.644.850,00	
192	08 de marzo de 2011	2.042.140,00	
192	14 de marzo de 2011	1.909.830,00	
192	22 de marzo de 2011	1.365.140,00	
192	28 de marzo de 2011	89.800,00	
192	05 de abril de 2011	23.000,00	
192	12 de abril de 2011	858.180,00	
192	18 de abril de 2011	1.324.200,00	
192	26 de abril de 2011	972.140,00	
192	03 de mayo de 2011	1.253.970,00	
192	10 de mayo de 2011	1.306.200,00	
192	17 de mayo de 2011	1.690.410,00	
192	31 de mayo de 2011	1.526.610,00	
192	07 de junio de 2011	1.496.390,00	
192	14 de junio de 2011	1.607.770,00	
192	21 de junio de 2011	1.635.680,00	
192	28 de junio de 2011	1.639.930,00	
192	05 de julio de 2011	1.210.170,00	
192	31 de julio de 2011	6.790.230,00	
192	31 de agosto de 2011	6.912.880,00	
192	30 de septiembre de 2011	5.996.700,00	
192	31 de octubre de 2011	5.954.740,00	
192	30 de noviembre de 2011	6.005.370,00	
192	31 de diciembre de 2011	7.091.850,00	
			5.667.579,17
193	31 de enero de 2012	7.575.610,00	
193	29 de febrero de 2012	7.021.440,00	
193	31 de marzo de 2012	7.975.710,00	
193	30 de abril de 2012	5.810.545,00	
193	31 de mayo de 2012	5.641.250,00	
193	30 de junio de 2012	7.476.970,00	
193	31 de julio de 2012	8.552.140,00	
193	31 de agosto de 2012	7.786.210,00	
193	30 de septiembre de 2012	7.933.840,00	
193	31 de octubre de 2012	9.343.160,00	
193	05 de noviembre de 2012	10.044.795,00	
193	31 de diciembre de 2012	8.593.878,00	
			7.812.962,33
195	31 de enero de 2013	10.189.566,00	
195	28 de febrero de 2013	7.483.819,00	
195	31 de marzo de 2013	6.922.047,00	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

195	30 de abril de 2013	4.761.675,00	
195	30 de abril de 2013	29.772,00	
195	31 de mayo de 2013	6.402.594,00	
195	30 de junio de 2013	5.718.585,00	
195	31 de julio de 2013	7.638.841,00	
194	30 de agosto de 2013	5.456.887,00	
195	30 de septiembre de 2013	5.554.256,00	
195	31 de octubre de 2013	4.870.839,00	
195	30 de noviembre de 2013	4.315.209,00	
195	31 de diciembre de 2013	4.116.171,00	
			6.121.688,42
196	31 de enero de 2014	6.376.081,00	
196	28 de febrero de 2014	4.004.266,00	
196	31 de marzo de 2014	1.202.000,00	
196	31 de marzo de 2014	1.290.625,00	
196	31 de marzo de 2014	977.645,00	
196	09 de abril de 2014	1.107.349,00	
196	28 de abril de 2014	1.266.080,00	
196	30 de abril de 2014	1.825.905,00	
196	09 de mayo de 2014	1.693.878,00	
196	09 de mayo de 2014	732.944,00	
196	16 de mayo de 2014	1.693.879,00	
196	26 de mayo de 2014	861.221,00	
196	31 de mayo de 2014	1.511.340,00	
196	30 de junio de 2014	4.995.764,00	
196	04 de agosto de 2014	474.576,00	
197	04 de agosto de 2014	6.129.306,00	
197	02 de septiembre de 2014	5.893.840,00	
197	02 de octubre de 2014	4.996.525,00	
197	31 de octubre de 2014	4.487.021,00	
197	30 de noviembre de 2014	4.400.785,00	
			4.660.085,83
198	03 de marzo de 2015	3.644.190,00	
199	06 de enero de 2015	5.662.069,00	
199	21 de enero de 2015	340.550,00	
199	03 de febrero de 2015	4.546.142,00	
199	06 de abril de 2015 (15 de abril)	4.127.300,00	
			5.234.357,43
folio	fecha de pago	valor recibido	promedio semestral para primas de servicio
209	abril de 2008 (04 de abril)	1.197.125,00	
211	mayo de 2008	1.084.700,00	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

213	mayo de 2008	1.305.550,00	
215	mayo de 2008	1.112.800,00	
217	mayo de 2008	1.184.100,00	
219	mayo de 2008	789.000,00	
			2.301.129,31
221	31 de julio de 2008	1.302.850,00	
222	30 de agosto de 2008	5.846.820,00	
225	30 de septiembre de 2008	4.199.040,00	
178	14 de octubre de 2008	1.171.350,00	
178	21 de octubre de 2008	1.029.825,00	
178	25 de octubre de 2008	1.226.840,00	
226	30 de octubre de 2008	1.243.760,00	
178	04 de noviembre de 2008	922.500,00	
178	11 de noviembre de 2008	830.181,00	
178	18 de noviembre de 2008	1.328.890,00	
178	25 de noviembre de 2008	1.178.150,00	
178	01 de diciembre de 2008	1.147.900,00	
178	09 de diciembre de 2008	932.600,00	
178	16 de diciembre de 2008	1.022.820,00	
178	23 de diciembre de 2008	1.162.500,00	
178	23 de diciembre de 2008	1.162.500,00	
178	23 de diciembre de 2008	953.250,00	
			4.443.629,33
179	06 de enero de 2009	782.000,00	
179	13 de enero de 2009	1.214.160,00	
179	19 de enero de 2009	894.270,00	
179	27 de enero de 2009	1.345.820,00	
179	02 de febrero de 2009	1.253.200,00	
179	11 de febrero de 2009	1.042.218,00	
179	18 de febrero de 2009	1.019.498,00	
179	24 de febrero de 2009	937.450,00	
179	03 de marzo de 2009	644.551,00	
179	11 de marzo de 2009	1.020.749,00	
179	17 de marzo de 2009	1.170.750,00	
179	24 de marzo de 2009	966.900,00	
179	31 de marzo de 2009	916.980,00	
179	06 de abril de 2009	968.439,00	
179	13 de abril de 2009	647.900,00	
179	20 de abril de 2009	1.133.694,00	
179	28 de abril de 2009	1.245.900,00	
180	05 de mayo de 2009	859.600,00	
180	11 de mayo de 2009	850.330,00	
180	19 de mayo de 2009	871.000,00	
180	26 de mayo de 2009	1.257.550,00	
180	02 de junio de 2009	978.700,00	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

180	09 de junio de 2009	1.154.800,00	
180	18 de junio de 2009	906.600,00	
180	21 de junio de 2009	981.300,00	
180	30 de junio de 2009	973.250,00	
			4.339.601,50
180	17 de julio de 2009	3.634.500,00	
180	27 de julio de 2009	2.309.070,00	
180	04 de agosto de 2009	1.476.050,00	
180	10 de agosto de 2009	1.105.100,00	
180	18 de agosto de 2009	1.305.400,00	
180	24 de agosto de 2009	1.250.480,00	
180	01 de septiembre de 2009	1.209.650,00	
180	07 de septiembre de 2009	1.241.100,00	
181	14 de septiembre de 2009	1.069.400,00	
181	22 de septiembre de 2009	1.010.950,00	
181	29 de septiembre de 2009	910.550,00	
181	05 de octubre de 2009	1.175.650,00	
181	13 de octubre de 2009	1.351.450,00	
181	19 de octubre de 2009	1.020.410,00	
181	26 de octubre de 2009	1.670.930,00	
181	03 de noviembre de 2009	1.882.300,00	
181	10 de noviembre de 2009	1.811.910,00	
181	17 de noviembre de 2009	2.634.700,00	
181	24 de noviembre de 2009	2.932.370,00	
181	30 de noviembre de 2009	3.058.270,00	
181	09 de diciembre de 2009	2.567.506,00	
181	15 de diciembre de 2009	2.516.160,00	
181	22 de diciembre de 2009	2.684.030,00	
181	29 de diciembre de 2009	1.569.960,00	
			7.232.982,67
182	05 de enero de 2010	1.571.380,00	
182	12 de enero de 2010	2.268.780,00	
182	19 de enero de 2010	2.299.760,00	
182	26 de enero de 2010	1.951.320,00	
182	03 de febrero de 2010	1.834.140,00	
182	10 de febrero de 2010	1.916.860,00	
182	16 de febrero de 2010	1.850.570,00	
182	24 de febrero de 2010	1.540.630,00	
182	02 de marzo de 2010	1.515.750,00	
182	09 de marzo de 2010	1.590.420,00	
182	15 de marzo de 2010	1.930.880,00	
182	23 de marzo de 2010	956.880,00	
182	30 de marzo de 2010	1.245.390,00	
182	06 de abril de 2010	1.289.760,00	
182	13 de abril de 2010	1.499.900,00	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

182	20 de abril de 2010	1.419.070,00	
182	27 de abril de 2010	608.890,00	
183	04 de mayo de 2010	840.790,00	
183	11 de mayo de 2010	962.270,00	
183	18 de mayo de 2010	1.241.640,00	
183	25 de mayo de 2010	1.168.880,00	
183	01 de junio de 2010	1.174.930,00	
183	08 de junio de 2010	1.382.890,00	
183	17 de junio de 2010	1.011.550,00	
183	22 de junio de 2010	1.023.890,00	
183	28 de junio de 2010	1.269.330,00	
			6.227.758,33
183	03 de julio de 2010	1.469.900,00	
183	13 de julio de 2010	1.975.450,00	
183	21 de julio de 2010	1.786.070,00	
183	27 de julio de 2010	1.602.060,00	
183	03 de agosto de 2010	1.581.550,00	
183	09 de agosto de 2010	1.720.570,00	
183	17 de agosto de 2010	1.574.460,00	
183	23 de agosto de 2010	1.729.010,00	
184	30 de agosto de 2010	1.620.080,00	
184	04 de septiembre de 2010	1.577.440,00	
184	13 de septiembre de 2010	1.734.960,00	
184	20 de septiembre de 2010	1.135.085,00	
184	27 de septiembre de 2010	1.635.700,00	
184	05 de octubre de 2010	1.454.220,00	
184	12 de octubre de 2010	1.544.050,00	
184	19 de octubre de 2010	1.476.240,00	
184	26 de octubre de 2010	1.635.980,00	
184	02 de noviembre de 2010	1.668.470,00	
184	09 de noviembre de 2010	1.389.570,00	
184	17 de noviembre de 2010	1.760.980,00	
184	22 de noviembre de 2010	1.326.170,00	
184	30 de noviembre de 2010	1.566.240,00	
184	06 de diciembre de 2010	1.517.390,00	
184	13 de diciembre de 2010	1.187.160,00	
184	20 de diciembre de 2010	1.640.930,00	
185	27 de diciembre de 2010	1.415.910,00	
185	31 de diciembre de 2010	1.326.420,00	
			7.008.677,50
192	11 de enero de 2011	1.688.470,00	
192	18 de enero de 2011	2.179.290,00	
192	08 de febrero de 2011	1.795.010,00	
192	14 de febrero de 2011	1.644.850,00	
192	08 de marzo de 2011	2.042.140,00	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

192	14 de marzo de 2011	1.909.830,00	
192	22 de marzo de 2011	1.365.140,00	
192	28 de marzo de 2011	89.800,00	
192	05 de abril de 2011	23.000,00	
192	12 de abril de 2011	858.180,00	
192	18 de abril de 2011	1.324.200,00	
192	26 de abril de 2011	972.140,00	
192	03 de mayo de 2011	1.253.970,00	
192	10 de mayo de 2011	1.306.200,00	
192	17 de mayo de 2011	1.690.410,00	
192	31 de mayo de 2011	1.526.610,00	
192	07 de junio de 2011	1.496.390,00	
192	14 de junio de 2011	1.607.770,00	
192	21 de junio de 2011	1.635.680,00	
192	28 de junio de 2011	1.639.930,00	
			4.674.835,00
192	05 de julio de 2011	1.210.170,00	
192	31 de julio de 2011	6.790.230,00	
192	31 de agosto de 2011	6.912.880,00	
192	30 de septiembre de 2011	5.996.700,00	
192	31 de octubre de 2011	5.954.740,00	
192	30 de noviembre de 2011	6.005.370,00	
192	31 de diciembre de 2011	7.091.850,00	
			6.660.323,33
193	31 de enero de 2012	7.575.610,00	
193	29 de febrero de 2012	7.021.440,00	
193	31 de marzo de 2012	7.975.710,00	
193	30 de abril de 2012	5.810.545,00	
193	31 de mayo de 2012	5.641.250,00	
193	30 de junio de 2012	7.476.970,00	
			6.916.920,83
193	31 de julio de 2012	8.552.140,00	
193	31 de agosto de 2012	7.786.210,00	
193	30 de septiembre de 2012	7.933.840,00	
193	31 de octubre de 2012	9.343.160,00	
193	05 de noviembre de 2012	10.044.795,00	
193	31 de diciembre de 2012	8.593.878,00	
			8.709.003,83
195	31 de enero de 2013	10.189.566,00	
195	28 de febrero de 2013	7.483.819,00	
195	31 de marzo de 2013	6.922.047,00	
195	30 de abril de 2013	4.761.675,00	
195	30 de abril de 2013		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

		29.772,00	
195	31 de mayo de 2013	6.402.594,00	
195	30 de junio de 2013	5.718.585,00	
			6.918.009,67
195	31 de julio de 2013	7.638.841,00	
194	30 de agosto de 2013	5.456.887,00	
195	30 de septiembre de 2013	5.554.256,00	
195	31 de octubre de 2013	4.870.839,00	
195	30 de noviembre de 2013	4.315.209,00	
195	31 de diciembre de 2013	4.116.171,00	
			5.325.367,17
196	31 de enero de 2014	6.376.081,00	
196	28 de febrero de 2014	4.004.266,00	
196	31 de marzo de 2014	1.202.000,00	
196	31 de marzo de 2014	1.290.625,00	
196	31 de marzo de 2014	977.645,00	
196	09 de abril de 2014	1.107.349,00	
196	28 de abril de 2014	1.266.080,00	
196	30 de abril de 2014	1.825.905,00	
196	09 de mayo de 2014	1.693.878,00	
196	09 de mayo de 2014	732.944,00	
196	16 de mayo de 2014	1.693.879,00	
196	26 de mayo de 2014	861.221,00	
196	31 de mayo de 2014	1.511.340,00	
196	30 de junio de 2014	4.995.764,00	
			4.923.162,83
196	04 de agosto de 2014	474.576,00	
197	04 de agosto de 2014	6.129.306,00	
197	02 de septiembre de 2014	5.893.840,00	
197	02 de octubre de 2014	4.996.525,00	
197	31 de octubre de 2014	4.487.021,00	
197	30 de noviembre de 2014	4.400.785,00	
			4.397.008,83
198	03 de marzo de 2015	3.644.190,00	
199	06 de enero de 2015	5.662.069,00	
199	21 de enero de 2015	340.550,00	
199	03 de febrero de 2015	4.546.142,00	
199	06 de abril de 2015 (15 de abril)	4.127.300,00	
			5.234.357,43

folio	fecha de pago	valor recibido	promedio mensual para vacaciones
209	abril de 2008 (04 de abril)	1.197.125,00	
211	mayo de 2008	1.084.700,00	
213	mayo de 2008	1.305.550,00	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

215	mayo de 2008	1.112.800,00	
217	mayo de 2008	1.184.100,00	
219	mayo de 2008	789.000,00	
221	31 de julio de 2008	1.302.850,00	
222	30 de agosto de 2008	5.846.820,00	
225	30 de septiembre de 2008	4.199.040,00	
178	14 de octubre de 2008	1.171.350,00	
178	21 de octubre de 2008	1.029.825,00	
178	25 de octubre de 2008	1.226.840,00	
226	30 de octubre de 2008	1.243.760,00	
178	04 de noviembre de 2008	922.500,00	
178	11 de noviembre de 2008	830.181,00	
178	18 de noviembre de 2008	1.328.890,00	
178	25 de noviembre de 2008	1.178.150,00	
178	01 de diciembre de 2008	1.147.900,00	
178	09 de diciembre de 2008	932.600,00	
178	16 de diciembre de 2008	1.022.820,00	
178	23 de diciembre de 2008	1.162.500,00	
178	23 de diciembre de 2008	1.162.500,00	
178	23 de diciembre de 2008	953.250,00	
179	06 de enero de 2009	782.000,00	
179	13 de enero de 2009	1.214.160,00	
179	19 de enero de 2009	894.270,00	
179	27 de enero de 2009	1.345.820,00	
179	02 de febrero de 2009	1.253.200,00	
179	11 de febrero de 2009	1.042.218,00	
179	18 de febrero de 2009	1.019.498,00	
179	24 de febrero de 2009	937.450,00	
179	03 de marzo de 2009	644.551,00	
179	11 de marzo de 2009	1.020.749,00	
179	17 de marzo de 2009	1.170.750,00	
179	24 de marzo de 2009	966.900,00	
179	31 de marzo de 2009	916.980,00	
			3.878.633,08
179	06 de abril de 2009	968.439,00	
179	13 de abril de 2009	647.900,00	
179	20 de abril de 2009	1.133.694,00	
179	28 de abril de 2009	1.245.900,00	
180	05 de mayo de 2009	859.600,00	
180	11 de mayo de 2009	850.330,00	
180	19 de mayo de 2009	871.000,00	
180	26 de mayo de 2009	1.257.550,00	
180	02 de junio de 2009	978.700,00	
180	09 de junio de 2009	1.154.800,00	
180	18 de junio de 2009	906.600,00	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

180	21 de junio de 2009	981.300,00	
180	30 de junio de 2009	973.250,00	
180	17 de julio de 2009	3.634.500,00	
180	27 de julio de 2009	2.309.070,00	
180	04 de agosto de 2009	1.476.050,00	
180	10 de agosto de 2009	1.105.100,00	
180	18 de agosto de 2009	1.305.400,00	
180	24 de agosto de 2009	1.250.480,00	
180	01 de septiembre de 2009	1.209.650,00	
180	07 de septiembre de 2009	1.241.100,00	
181	14 de septiembre de 2009	1.069.400,00	
181	22 de septiembre de 2009	1.010.950,00	
181	29 de septiembre de 2009	910.550,00	
181	05 de octubre de 2009	1.175.650,00	
181	13 de octubre de 2009	1.351.450,00	
181	19 de octubre de 2009	1.020.410,00	
181	26 de octubre de 2009	1.670.930,00	
181	03 de noviembre de 2009	1.882.300,00	
181	10 de noviembre de 2009	1.811.910,00	
181	17 de noviembre de 2009	2.634.700,00	
181	24 de noviembre de 2009	2.932.370,00	
181	30 de noviembre de 2009	3.058.270,00	
181	09 de diciembre de 2009	2.567.506,00	
181	15 de diciembre de 2009	2.516.160,00	
181	22 de diciembre de 2009	2.684.030,00	
181	29 de diciembre de 2009	1.569.960,00	
182	05 de enero de 2010	1.571.380,00	
182	12 de enero de 2010	2.268.780,00	
182	19 de enero de 2010	2.299.760,00	
182	26 de enero de 2010	1.951.320,00	
182	03 de febrero de 2010	1.834.140,00	
182	10 de febrero de 2010	1.916.860,00	
182	16 de febrero de 2010	1.850.570,00	
182	24 de febrero de 2010	1.540.630,00	
182	02 de marzo de 2010	1.515.750,00	
182	09 de marzo de 2010	1.590.420,00	
182	15 de marzo de 2010	1.930.880,00	
182	23 de marzo de 2010	956.880,00	
182	30 de marzo de 2010	1.245.390,00	
			6.558.309,92
182	06 de abril de 2010	1.289.760,00	
182	13 de abril de 2010	1.499.900,00	
182	20 de abril de 2010	1.419.070,00	
182	27 de abril de 2010	608.890,00	
183	04 de mayo de 2010	840.790,00	



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

183	11 de mayo de 2010	962.270,00	
183	18 de mayo de 2010	1.241.640,00	
183	25 de mayo de 2010	1.168.880,00	
183	01 de junio de 2010	1.174.930,00	
183	08 de junio de 2010	1.382.890,00	
183	17 de junio de 2010	1.011.550,00	
183	22 de junio de 2010	1.023.890,00	
183	28 de junio de 2010	1.269.330,00	
183	03 de julio de 2010	1.469.900,00	
183	13 de julio de 2010	1.975.450,00	
183	21 de julio de 2010	1.786.070,00	
183	27 de julio de 2010	1.602.060,00	
183	03 de agosto de 2010	1.581.550,00	
183	09 de agosto de 2010	1.720.570,00	
183	17 de agosto de 2010	1.574.460,00	
183	23 de agosto de 2010	1.729.010,00	
184	30 de agosto de 2010	1.620.080,00	
184	04 de septiembre de 2010	1.577.440,00	
184	13 de septiembre de 2010	1.734.960,00	
184	20 de septiembre de 2010	1.135.085,00	
184	27 de septiembre de 2010	1.635.700,00	
184	05 de octubre de 2010	1.454.220,00	
184	12 de octubre de 2010	1.544.050,00	
184	19 de octubre de 2010	1.476.240,00	
184	26 de octubre de 2010	1.635.980,00	
184	02 de noviembre de 2010	1.668.470,00	
184	09 de noviembre de 2010	1.389.570,00	
184	17 de noviembre de 2010	1.760.980,00	
184	22 de noviembre de 2010	1.326.170,00	
184	30 de noviembre de 2010	1.566.240,00	
184	06 de diciembre de 2010	1.517.390,00	
184	13 de diciembre de 2010	1.187.160,00	
184	20 de diciembre de 2010	1.640.930,00	
185	27 de diciembre de 2010	1.415.910,00	
185	31 de diciembre de 2010	1.326.420,00	
192	11 de enero de 2011	1.688.470,00	
192	18 de enero de 2011	2.179.290,00	
192	08 de febrero de 2011	1.795.010,00	
192	14 de febrero de 2011	1.644.850,00	
192	08 de marzo de 2011	2.042.140,00	
192	14 de marzo de 2011	1.909.830,00	
192	22 de marzo de 2011	1.365.140,00	
192	28 de marzo de 2011	89.800,00	
			5.805.032,08
192	05 de abril de 2011		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

		23.000,00	
192	12 de abril de 2011	858.180,00	
192	18 de abril de 2011	1.324.200,00	
192	26 de abril de 2011	972.140,00	
192	03 de mayo de 2011	1.253.970,00	
192	10 de mayo de 2011	1.306.200,00	
192	17 de mayo de 2011	1.690.410,00	
192	31 de mayo de 2011	1.526.610,00	
192	07 de junio de 2011	1.496.390,00	
192	14 de junio de 2011	1.607.770,00	
192	21 de junio de 2011	1.635.680,00	
192	28 de junio de 2011	1.639.930,00	
192	05 de julio de 2011	1.210.170,00	
192	31 de julio de 2011	6.790.230,00	
192	31 de agosto de 2011	6.912.880,00	
192	30 de septiembre de 2011	5.996.700,00	
192	31 de octubre de 2011	5.954.740,00	
192	30 de noviembre de 2011	6.005.370,00	
192	31 de diciembre de 2011	7.091.850,00	
193	31 de enero de 2012	7.575.610,00	
193	29 de febrero de 2012	7.021.440,00	
193	31 de marzo de 2012	7.975.710,00	
			6.489.098,33
193	30 de abril de 2012	5.810.545,00	
193	31 de mayo de 2012	5.641.250,00	
193	30 de junio de 2012	7.476.970,00	
193	31 de julio de 2012	8.552.140,00	
193	31 de agosto de 2012	7.786.210,00	
193	30 de septiembre de 2012	7.933.840,00	
193	31 de octubre de 2012	9.343.160,00	
193	05 de noviembre de 2012	10.044.795,00	
193	31 de diciembre de 2012	8.593.878,00	
195	31 de enero de 2013	10.189.566,00	
195	28 de febrero de 2013	7.483.819,00	
195	31 de marzo de 2013	6.922.047,00	
			7.981.518,33
195	30 de abril de 2013	4.761.675,00	
195	30 de abril de 2013	29.772,00	
195	31 de mayo de 2013	6.402.594,00	
195	30 de junio de 2013	5.718.585,00	
195	31 de julio de 2013	7.638.841,00	
194	30 de agosto de 2013	5.456.887,00	
195	30 de septiembre de 2013	5.554.256,00	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CLENIA DIAZ GONZALEZ
Vs/. UNIDAD MEDICA LER LTDA. y OTRO.
RAD:76001-31-05-002-2016-00222-01

195	31 de octubre de 2013	4.870.839,00	
195	30 de noviembre de 2013	4.315.209,00	
195	31 de diciembre de 2013	4.116.171,00	
196	31 de enero de 2014	6.376.081,00	
196	28 de febrero de 2014	4.004.266,00	
196	31 de marzo de 2014	1.202.000,00	
196	31 de marzo de 2014	1.290.625,00	
196	31 de marzo de 2014	977.645,00	
			5.226.287,17
196	09 de abril de 2014	1.107.349,00	
196	28 de abril de 2014	1.266.080,00	
196	30 de abril de 2014	1.825.905,00	
196	09 de mayo de 2014	1.693.878,00	
196	09 de mayo de 2014	732.944,00	
196	16 de mayo de 2014	1.693.879,00	
196	26 de mayo de 2014	861.221,00	
196	31 de mayo de 2014	1.511.340,00	
196	30 de junio de 2014	4.995.764,00	
196	04 de agosto de 2014	474.576,00	
197	04 de agosto de 2014	6.129.306,00	
197	02 de septiembre de 2014	5.893.840,00	
197	02 de octubre de 2014	4.996.525,00	
197	31 de octubre de 2014	4.487.021,00	
197	30 de noviembre de 2014	4.400.785,00	
198	03 de marzo de 2015	3.644.190,00	
199	06 de enero de 2015	5.662.069,00	
199	21 de enero de 2015	340.550,00	
199	03 de febrero de 2015	4.546.142,00	
199	06 de abril de 2015 (15 de abril)	4.127.300,00	
			5.032.555,33